000175/2019

Esquel, de octubre de 2019.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de queja intentado a fs. 56/57 por las Sras. E. L. y A. B. A. L., en los autos principales caratulados: "*L., E. y U. L., A. B. A. s/ Homologación*" *(Expte. N°46/2016*) y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del recurso de queja por apelación denegada, a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

-----La juez "*a quo*" rechazó el recurso de apelación refiriendo que no le causa un gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3 de la Ley XIII – N° 5 DJP".----------

-----A fs. 56/57 las recurrentes dicen que si bien se hizo lugar a lo solicitado, entienden que se vulnera el interés superior del niño al obligarlas a transitar un nuevo proceso de tutela o adopción y que es irrazonable imponer un plazo de la delegación de la responsabilidad parental.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, la queja no es admisible por no concurrir uno de los requisitos de admisibilidad del recurso (agravio).----------

------Es que, en el decreto judicial al que se remiten dispuso de manera excepcional prorrogar por 1 año el convenio de fs. 18 e instó a las partes a encuadrar la pretensión jurídica para garantizarle el derecho a la salud al niño V. (fs. 55).----------

-----Asentado ello, éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que no deniegan definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.:CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

-----En ese sentido el decreto judicial del 24/09/2019 de fs. 54/55 le concedió a la abuela -por delegación- la responsabilidad parental del niño por 1 año más –excepción al art. 643 del CPCC.- garantizando así el derecho a la salud de V.; y durante ese plazo los progenitores deben encuadrar la figura jurídica es pos de su hijo.----------

Surge a simple vista que ningún agravio irreparable le ocasionó a las recurrentes ni tampoco agravio alguno al "*interés superior del niño*", que

justifique la apelación.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------R E S U E L V E----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase el Juzgado de origen.-------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA